Radicado**:** **0800131530092020-00131-00**
Proceso**:** **VERBAL (SIMULACIÓN)**
Demandante: **BLANCA INES NORIEGA DEL CHIARO**
Demandado: **ARINDA ISABEL NORIEGA DEL CHIARO y WILFRIDO CARRANZA IGUARAN.**

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda de la referencia fue presentada el día 10 de septiembre de 2020, y previa las ritualidades del reparto correspondió a ésta agencia judicial. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 28 de septiembre de 2020.

RAFAEL ORTIZ JAIMES
Secretario

Barranquilla, lunes veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Téngase en cuenta además que el presente asunto se radicó de forma virtual el día 10 de septiembre de 2020, en vigencia del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

Revisada la demanda previa las ritualidades del reparto, se observa que se trata de un proceso VERBAL (DE SIMULACIÓN), presentada por el doctor **JULIO CESAR ZARATE MUÑOZ,** mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.815.799. y portador de la T.P. No.80390 del Consejo Superior de la Judicatura, quien indicó su dirección para notificaciones en la calle 34 No 41-97 piso 4 de esta ciudad, celular 3107409218, correo electrónico *jzaratemunoz@yahoo.es*, quien indicó en el cuerpo de la demanda obrar como apoderado de la Señora **BLANCA INES NORIEGA DEL CHIARO**, persona mayor y de esta vecindad, presentan demanda de simulación de menor cuantía contra **ARINDA ISABEL NORIEGA DEL CHIARO** y **WILFRIDO CARRANZA IGUARAN.**

De conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del C. G.P., el cual preceptúa:

> *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."*

Como quiera que el presente proceso de simulación persigue se declare la simulación de un presunto acto jurídico cuyo valor fue determinado en un valor de ochocientos mil pesos ($800.000,00), por lo que de conformidad con el artículo 25 del C. G. P., es de mínima cuantía por lo que el presente asunto corresponde al radio de competencia de los Juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples Orales de Barranquilla y por ende la demanda incoada será motivo de rechazo.

Respecto a la personería para actuar al doctor JULIO CESAR ZARATE MUÑOZ, el despacho se abstendrá de reconocer la misma por no haberse aportado poder para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la presente demanda VERBAL (SIMULACIÓN), presentada **BLANCA INES NORIEGA DEL CHIARO**, en contra de **ARINDA ISABEL NORIEGA DEL CHIARO** y **WILFRIDO CARRANZA IGUARAN**, por falta de competencia por el factor cuantía, conforme las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Remitir el expediente a la Oficina Judicial de Barranquilla o correo institucional respectivo establecido para ello, a fin de que sea sometida a las ritualidades del reparto de

NOVENO CIVIL CIRCUITO ORAL

los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Orales de Barranquilla, previas las anotaciones pertinentes en el libro radicador y en el Tyba.

Tercero: Abstenerse de RECONOCER personería para actuar al doctor **JULIO CESAR ZARATE MUÑOZ,** por no haber aportado poder alguno para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

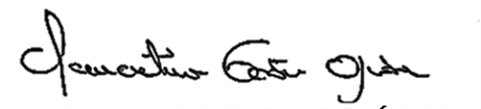

CLEMENTINA PATRICIA GODÍN OJEDA
Juez

NOVENO CIVIL CIRCUITO ORAL